


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016858

Lima, 24 OCT. 2012

VISTOS:

El expediente N° 075-10-SHM/E y el Informe GFM-154-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 14 al 16 de octubre del 2010, la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante la Supervisora) llevó a cabo una supervisión especial a la unidad minera "Acumulación Iscaycruz", de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante Los Quenuales).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta del 26 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1433358 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 297-2011-OS-GFM del 3 de mayo de 2011, notificado el 6 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN notificó a Los Quenuales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe presentado por la Supervisora.
- 1.4 Los Quenuales presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador, mediante carta del 17 de mayo de 2011 (registro de ingreso N° 201100062646 de la misma fecha).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el Oficio N° 297-2011-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 249) se ha imputado infracciones a los incisos c) y f) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.

3. ARGUMENTOS DE EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

- 3.1 Infracción al inciso f) del artículo 201° del RSHM. En la Mina Limpe Centro, pique inclinado Santa Rosa, nivel 27, el acceso de ingreso peatonal sobre la poza de bombeo se encuentra acondicionado sólo con tablas y costales de arena.

Asimismo, en la Mina Tinyag, nivel 4506, chimenea de servicio 420, la plataforma de descanso del inicio de camino presenta vacíos con riesgo de caída de personas al nivel inferior.

Los Quenuales manifiesta lo siguiente:

- a) El acceso a la poza de bombeo no se encuentra en los supuestos del inciso f) del artículo 201° del RSHM toda vez que no constituye un paso a nivel, camino peatonal elevado, rampa elevada ni gradas, por lo que extender los alcances de la norma a otras instalaciones afecta el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Detalla que el acceso a la poza de bombeo se hace en forma natural a través del agua acumulada, cuya altura no sobrepasa los 20 cm; sin embargo, para darle una mayor comodidad al operador, se colocó los sacos con arena y ante la sugerencia del supervisor, se colocó barandas. Adjunta fotografías.

- b) La Supervisora no hace referencia a ningún incumplimiento al inciso f) del artículo 201° del RSHM, solo consigna la Observación N° 2, cuya recomendación señala "mejorar" el acceso peatonal, lo que no puede ser interpretado como un incumplimiento a la citada norma.
- c) La chimenea de servicio 420 cumple con las exigencias de la norma, al haberse completado el espacio, para lo cual adjunta en anexo la fotografía N° 3; por lo que solicita la aplicación del Principio de Presunción de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. En la Mina Tinyag, nivel 4466, la chimenea de ventilación 470 no cuenta con un sistema de protección para evitar la caída de personal.

Los Quenuales manifiesta lo siguiente:

- a) La norma que sustenta la imputación menciona diferentes formas para controlar la caída de personas en una chimenea, siendo esta una lista abierta y meramente enunciativa. En el caso de la chimenea 470, los primeros días de octubre de 2010 se optó por implementar controles que están contemplados en la norma (soga delimitadora y señalización) a fin de restringir el paso de cualquier persona.

En consecuencia, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, los controles antes mencionados permiten mantener al personal a razonable distancia sin tener acceso a la chimenea 470, evitando una caída accidental.

- b) Durante la supervisión se Informó al fiscalizador que la chimenea recientemente comunicada permite mejoras en el circuito de ventilación y a la fecha de presentación del descargo, se definió la dimensión de la puerta a instalarse en esta comunicación; sin embargo, de manera temporal y a sugerencia de la Supervisora, se procedió inmediatamente a colocar una malla, lo que informó a OSINERGMIN. Adjunta fotografías.

Lima, 24 OCT. 2012

3.2 Otros descargos.

En aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG se debe graduar la sanción teniendo en consideración que no ha generado un daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido; no ha existido ningún perjuicio económico causado como consecuencia de las infracciones imputadas; no se ha configurado el supuesto de continuación de infracciones; no ha obtenido ningún beneficio ilegal como consecuencia de las mismas; ni tampoco ha existido ni se encuentra probada la intencionalidad de en su conducta.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso f) del artículo 201° del RSHM. En la Mina Limpe Centro, pique inclinado Santa Rosa, nivel 27, el acceso de ingreso peatonal sobre la poza de bombeo se encuentra acondicionado solo con tablas y costales de arena. Asimismo, en la Mina Tinyag, nivel 4506, chimenea de servicio 420, la plataforma de descanso del inicio de camino presenta vacíos con riesgo de caída de persona al nivel inferior

El artículo 201° del RSHM establece lo siguiente: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) f) Los pasos a nivel, caminos peatonales elevados, rampas elevadas y gradas deben ser construidos sólidamente con barandas apropiadas y conservadas en buenas condiciones. (...)".*

En el informe de supervisión se consignan las siguientes observaciones:

- Observación N° 2 (fojas 22): *"Mina Limpe Centro, pique inclinado Santa Rosa, nivel 27, acceso de ingreso peatonal sobre poza de bombeo, acondicionado solo con tablas y costales de arena."* Se adjuntó la fotografía OR 02 (fojas 25) que muestra las tablas del acceso.
- Observación N° 5 (fojas 22): *"Mina Tinyag, nivel 4506, chimenea de servicio 420, plataforma de descanso del inicio de camino con vacíos y riesgo de caída de persona al nivel inferior."* Se adjuntó la fotografía OR 05 (fojas 27), en la que se aprecia la plataforma incompleta en un camino peatonal elevado.

Al respecto, la información proporcionada para la Observación N° 2 no determina la comisión de la infracción imputada, debido a que no se precisa la existencia de un camino peatonal "elevado", por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo y sin objeto pronunciarse respecto de los descargos a) y b).

Por el contrario, la Observación N° 5 y la fotografía adjunta, permiten concluir la existencia de riesgo de caída de personas en la Mina Tinyag, Nivel 4506, Chimenea de Servicio N° 420, lo que acredita el incumplimiento imputado.

Respecto al descargo c), se debe indicar que habiéndose actuado medios probatorios que acreditan el incumplimiento del inciso f) del artículo 201° del RSHM, no aplica a favor de Los Quenuales el Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG.

En cuanto a la fotografía N° 3 del descargo (fojas 260), se debe indicar que el cese de una infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS).

- 4.2 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. En la Mina Tinyag, nivel 4466, la chimenea de ventilación 470 no cuenta con un sistema de protección para evitar la caída de personal.

El artículo 201° del RSHM establece lo siguiente: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados"*.

En el informe de supervisión se señaló como Observación N° 6 (fojas 22): *"Mina Tinyag, nivel 4466, chimenea de ventilación 470, solo con soga y aviso de restricción de paso, teniendo acceso al vacío de la chimenea que continua al nivel inferior 4452, con riesgo de caída de persona."* Se adjuntó la fotografía OR 6 (fojas 27), en la que se observa la soga amarrada de extremo a extremo con una señalización de prohibición de pase.

Respecto al descargo a), se debe señalar que el inciso c) del artículo 201° exige establecer medidas materiales que cumplan la función de impedir la caída de personas, más aun tratándose de una chimenea. Una soga "delimitadora" y señalización constituyen mecanismos de información complementarios que no eliminan por sí mismos una condición insegura.

En relación al descargo b), en lo relativo a que la chimenea de ventilación permite mejoras en el circuito de ventilación, cabe señalar que dicho aspecto no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, las medidas implementadas por el titular minero en atención a lo recomendado por la Supervisora (fotografías N° 4 y 5, fojas 262) constituyen acciones correctivas que de acuerdo con el artículo 8° del RPAS, no eximen de responsabilidad a Los Quenuales ni substraen la materia sancionable.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 4.3 Otros descargos.

En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, contiene criterios tasados de sanción según el tamaño de la empresa y si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente.

Cabe agregar que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS, solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha determinado un rango en la escala de multas y sanciones, lo que no corresponde al presente caso, por estar predeterminadas las multas que corresponden a la mediana y gran minería en los casos que la infracción no sea la causa de un accidente (10 UIT).

- 4.4 Por otro lado, con relación al uso de la palabra solicitado en el tercer otrosí del documento de ingreso N° 201100062646 del 17 de mayo de 2011 (fojas 251 a 262), se debe señalar que habiéndose presentado por escrito los descargos de hecho y de derecho al procedimiento administrativo sancionador; y que de la revisión de la

Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

24 OCT. 2012

documentación que obra en el expediente y el análisis realizado en los numerales precedentes, que tienen sustento en el informe de la Supervisora, se advierte que existen elementos suficientes para que este órgano resolutorio emita pronunciamiento; por lo que en concordancia con el artículo 22.7 del RPAS, no se precisa el uso de la palabra solicitado por Los Quenuales.

- 4.5 De acuerdo a los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, Los Quenuales ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, sancionables con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) cada una, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1.1.15 del rubro 2 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD y el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 4.6 De otro lado, conforme al numeral 4.1 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido al ingreso peatonal sobre la poza de bombeo en el pique inclinado Santa Rosa, Nivel 27, de la Mina Limpe Centro.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2001-EM, en el extremo referido a la plataforma de descanso de la Chimenea de Servicio 420, Nivel 4506, Mina Tinyag; así como por la infracción al inciso c) del artículo 201° del mismo reglamento.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., por infracción al inciso f) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2001-EM, en el extremo referido al ingreso peatonal sobre la poza de bombeo en el pique inclinado Santa Rosa, Nivel 27, Mina Limpe Centro.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016858

Lima,

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

